

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR**
C.C. No. 20.061.045

Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR- y ANA INÉS DÍAZ OSMA.**

Radicación : **No. 11001334204720160060900**

Asunto : **Sustitución asignación de retiro**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 ibidem, promovido por la señora **CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR** actuando a través de apoderada especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-** y la señora **ANA INÉS DÍAZ OSMA.**

Radicación: 11001334204720160060900
Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.
Demandado: Casur y otro.
Asunto: Audiencia de Pruebas.

La demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 6242 del 30 de noviembre de 2000, 0775 del 19 de febrero de 2001 y del oficio 10710/GST SDP del 23 de mayo de 2016 por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro.
2. Que se declare que la señora CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR permaneció en vínculo conyugal con el causante desde la fecha de su matrimonio 4 de abril de 1957 hasta el 3 de agosto de 2000, fecha de su fallecimiento.
3. Como consecuencia de lo anterior se condene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, a reconocer y pagar a favor de la demandante:
 - La sustitución de asignación mensual de retiro, con ocasión del fallecimiento de su esposo **LUÍS CORRERDOR TINJACA**, desde el 2 de agosto de 2000.
4. Que el valor de la primera mesada pensional de la demandante a partir de la fecha de reconocimiento pensional debidamente indexada, equivalente a la suma de \$ 1.551.008.
5. Se ordene la actualización o indexación de la suma liquidada resultante entre la diferencia a para por concepto de factores salariales no tenidos en cuenta para obtener el ingreso base liquidación, hasta el cumplimiento de la sentencia.
6. Ordenar el reconocimiento, pago, actualización y liquidación de la mesada pensional con los factores del último año de servicios, los cuales deben aplicarse e incorporarse con el promedio de lo devengado al momento del retiro del servicio.
7. Se condene a los demandados a que dé cumplimiento al fallo de conformidad con lo establecido en el 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, con el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo.

Radicación: 11001334204720160060900
Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.
Demandado: Casur y otro.
Asunto: Audiencia de Pruebas.

1.1.3. HECHOS

La parte demandante relató los hechos de la acción de la siguiente manera:

“...PRIMERO: El señor **LUIS CORREDOR TINJACA (q.e.p.d)**, **contrajo nupcias** por el rito del Matrimonio Católico el 04 de 1957 con **CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR**, tal y como se acredita en el Registro Civil de Matrimonio.

SEGUNDO: En virtud del mismo, se procrearon seis (06) hijos, de nombres: GLORIA JUDITH, LEONARDO, EDGAR HERNANDO, JORGE LUÍS, WILLIAM ALONSO, Y MARTÍN FRANCISCO CORREDOR SÁNCHEZ., hoy todos mayores de edad, tal y como consta con los certificados de registro civil de nacimiento, y sus respectivas cédulas de ciudadanía que adjunto.

TERCERO: El señor **LUIS CORREDOR TINJACA**, falleció en Bogotá D.C., el 03 de Agosto de 2000, como se acredita con el Registro Civil de Defunción.

CUARTO: El señor **LUIS CORREDOR TINJACA (q.e.p.d)**, disfrutaba de la Pensión de Vejez, o de jubilación, otorgada por la caja de sueldos de retiro de la policía nacional.

QUINTO: La señora **CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR**, permaneció en vínculo conyugal con el causante desde la fecha de su matrimonio 4 de abril de 1957 hasta 03 de agosto de 2000, fecha de su fallecimiento.

SEXTO: Que la sociedad conyugal se encontraba vigente, la cual no se había disuelto, ni liquidado notarial o judicialmente, manteniéndose el vínculo del matrimonio vigente hasta el día del fallecimiento de su esposo.

SÉPTIMO: Que el señor **LUIS CORREDOR TINJACA (q.e.p.d)**, siempre tuvo como única afiliada y/o beneficiaria al sistema de Seguridad Social en Salud a su cónyuge Supérstite, ante la caja de retiro de la policía nacional, hasta el día de su fallecimiento.

OCTAVO: Que el señor **LUIS CORREDOR TINJACA (q.e.p.d)**, siempre cumplió con sus obligaciones de esposo y padre, pues siempre respondió por la manutención del hogar, dado que su esposa **CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR**, nunca trabajó y dependía económicamente de su esposo.

NOVENO: La señora **CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR** tiene 82 años de edad, dice encontrarse en extrema pobreza y sin protección en salud.

De no concedérsele la pensión, a la señora CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR se estarían violando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vejez digna, a la igualdad, a la pensión justa y a la seguridad social, “además del incumplimiento del precedente constitucional...”

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: artículos 2, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 86 y 228.

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

LEGALES: ley 100 de 1993, artículo 47 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, artículo 48 y 141, artículo 294 numeral 1,3 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 24 de la ley 712 de 2001 que adicionó el artículo 54ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 1 L./2001; numeral 4 del artículo 2L.712, artículo 21 y artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de “*RAZONES DE DERECHO*”, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Se considera que existe prelación sobre la esposa con relación a la pensión de sobreviviente en armonía con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, imponiendo la obligación a CASUR de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la señora Sánchez de Corredor, en calidad de cónyuge supérstite.

Se insiste que la demandante nunca trabajó, por tanto, no cuenta con una pensión al estar al cuidado del hogar, dependiendo económicamente del causante, al igual que sus hijos, hasta el día del fallecimiento del señor Corredor Tinjacá.

Se hace mención sobre requisitos para acreditar el carácter de beneficiario, como lo dispone el artículo 294, numeral 1, 2 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 48 y 53 constitucionales.

2.2 Parte demandada.

- **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR¹.**

La apoderada judicial de la entidad, presentó contestación en término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Haciendo énfasis sobre el reconocimiento prestacional, se explica que se debe tener como fundamento legal el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, como norma vigente al momento de causarse el derecho, concluyendo que la accionante al no haber convivido con el causante

¹ Índice 9 SAMAI.

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

durante los últimos 5 años de vida, perdió su calidad de beneficiaria respecto a la pensión de sobrevivientes.

Como excepciones de fondo, se propone la inexistencia del derecho pues no se prueba la convivencia efectiva durante los últimos 5 años de vida, como consecuencia a la separación de hecho en un tiempo superior al que se reclama para que pueda hacerse acreedora a la asignación de retiro en calidad de beneficiaria.

- Ana Inés Díaz Osma².

Presentó contestación de la demanda en tiempo el día 11 de noviembre de 2021 a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones incoadas, insistiendo en que los actos administrativos demandados gozan de legalidad al ser proferidos por la autoridad judicial competente y con fundamento al acerbo probatorio allegado al proceso, con garantía al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la parte demandante, se hace alusión a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000232500020021022001 que resolvió el día 15 de octubre de 2012 rechazar de plano la demanda por caducidad y la tutela 012 de 2007, declarada improcedente. Así las cosas, se solicita declarar la caducidad de la demanda.

En cuanto a la convivencia con el causante, de la documental aportada, se desprende que la señora Díaz Osma, logró acreditar una convivencia ininterrumpida de los últimos 5 años con el señor Luís Corredor Tinjaca (q.e.p.d). Aunado al hecho de que en vida el causante presentó solicitud con fecha de 25 de octubre de 1999, dejando constancia de su convivencia con la señora Díaz Osma por aproximadamente 32 años, esto, con el fin de sustituir a la compañera permanente su asignación de retiro en caso de fallecer, ya que a partir del año 1967 abandonó el hogar constituido por la señora Carmen Elisa Sánchez de Corredor para compartir techo y lecho de manera ininterrumpida con la señora Díaz Osma, con la que procreo 3 hijos.

² Anexos 40_índice SAMAI.

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

Se hace alusión a la demanda de alimentos instaurada por la señora Carmen Sánchez de Corredor en favor de sus hijos ante el Juzgado 4 Civil de Menores. Finalmente, para el 15 de noviembre de 1996 el señor Luís Corredor Tinjaca (q.e.p.d) firmó contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario con el señor Nicolás Peña.

3. Trámite Procesal.

La demanda fue asignada por reparto a esta sede judicial el 25 de agosto de 2016³ siendo admitida mediante auto del 13 de octubre de 2016⁴; notificada a CASUR vía electrónica el día 15 de junio de 2017⁵. Mediante auto del 2 de febrero de 2018 se ordenó la notificación personal de la señora Ana Inés Díaz Osma⁶, no obstante, al no poderse surtir la notificación personal, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, designándose curador Ad-litem el día 2 de septiembre de 2019⁷.

Vencido el término del traslado de la contestación de la demanda, el Dr. Peña Urrego presentó contestación de la demanda, fijándose fecha para audiencia inicial para el día 11 de marzo 2020⁸, reprogramada para el día 18 de noviembre de 2020⁹ constituyéndose el Despacho en audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437¹⁰.

Con posterioridad, mediante auto de 26 de julio de 2021, se ordenó requerir y efectuar notificación personal de la demanda a la señora Ana Inés Díaz Osma a la calle 69D # 113B-91 en la ciudad de Bogotá conforme lo establece el artículo 291 numeral 3º del G.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A¹¹.

Una vez surtido el trámite de notificación personal al correo de la apoderada judicial de la señora Díaz Osma, por secretaria se notificó la demanda el 28 de septiembre de 2021, fijándose nueva fecha para audiencia inicial el 8 de junio de 2022¹², actuación recurrida por la parte actora, fijándose para la misma fecha recepción de testimonios e interrogatorio¹³, declarándose precluida la etapa

³ Índice 01 SAMAI

⁴ Índice 03 SAMAI

⁵ Índice 07 SAMAI

⁶ Índice 14 SAMAI

⁷ Índice 26 SAMAI

⁸ Índice 35 SAMAI

⁹ Índice 39 y 43 SAMAI

¹⁰ Índice 42 SAMAI

¹¹ Índice 63 SAMAI

¹² Índice 74 SAMAI

¹³ Índice 84 SAMAI

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

probatoria, y se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegaciones finales y se indicó que vencido el término anterior se proferiría el fallo, conforme a lo dispuesto en el inciso final artículo 181 del C.P.A.C.A.

4. Alegatos de Conclusión:

- Parte actora.

Presentó alegatos de conclusión en tiempo el día 17 de junio de 2022¹⁴, ratificándose en cada una de las pretensiones de la demanda, resaltando la vigencia de la sociedad conyugal, como se desprende de su registro civil sin anotaciones marginales haciendo procedente el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro como cónyuge supérstite, como lo certifica la Notaría Octava del Círculo de Bogotá.

Además, de la diligencia de interrogatorio se desprende que la señora Sánchez de Corredor mantuvo una convivencia continua con el causante, cuidándolo hasta su fallecimiento el 3 de agosto de 2000, siendo confesado el día 2 de agosto de la misma anualidad por el párroco de la Parroquia de la Encarnación.

Considera que en virtud del Decreto 1213 de 1990 artículo 30 en concordancia con el artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993, existe una vulneración al derecho de igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la señora Díaz Osma a través de acción de tutela y de forma transitoria se le reconoció el derecho a la sustitución de asignación de retiro. La señora Carmen Sánchez de Corredor dependió toda su vida de su esposo, actualmente con 86 años en extrema pobreza, sin protección en salud.

Por su parte, se solicita la aplicación de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional SU-337 de 2017, SU-453 de 2019, SU 108 de 2020 y C-1035 de 2008.

5. Demandada:

- CASUR.

¹⁴ Índice 87 SAMAI

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

La apoderada judicial de la entidad presentó el día 21 de junio de 2022¹⁵ alegatos de conclusión en la oportunidad legal correspondiente, oponiéndose a las pretensiones declarativas y condenatorias, ya que los actos administrativos demandados se ajustan al ordenamiento, siendo evidente que el vínculo entre el AG (r) Corredor Tinjacá (q.e.p.d) y la señora Sánchez de Corredor se terminó antes de su fallecimiento, por separación de cuerpos, como se desprende de la demanda de alimentos interpuesta por la demandante, contrario a lo demostrado por la señora Díaz Osma, quien acreditó una convivencia continua por 32 años con el señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d).

Posición sustentada en el régimen pensional de la Fuerza Pública, Decreto 1091 de 1995, el artículo 106, prescribe *“Controversia en la reclamación. Si se presentare controversia judicial administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a que persona corresponde el valor de esta cuota”*. En armonía con los requisitos para la sustitución de la asignación de retiro contempladas en el Decreto 4433 de 2004 artículo 11, parágrafo 2, literal A.

Finalmente, se solicita la no condena en costas.

- Ana Inés Díaz Osma.

Allegó alegatos de conclusión en tiempo el día 23 de junio de 2022¹⁶, haciendo énfasis en el artículo 11 y 12 del Decreto 4433 de 2004, reiterando los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda, que permiten denegar el derecho aquí reclamado:

- Demanda de alimentos tramitada ante el Juzgado 4 de Familia de Bogotá.
- Solicitud de aumento de cuota alimentaria tramitada por la señora Carmen Sánchez de Corredor el 8 de marzo de 1978, ante la defensoría 4 de menores.
- Para el año 1990, la señora Sánchez de Corredor adelantó demanda de alimentos a su favor en contra del causante, ordenándose por el Juzgado 18 de Familia ordenar a la Policía Nacional, alimentos provisionales equivalentes al 20% del sueldo devengado por el señor Corredor Tinjacá devengados en vida.

¹⁵ Índice 88 SAMAI

¹⁶ Índice 88 SAMAI

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

- Certificación de convivencia entre la señora Díaz Osma y el señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d) presentada el 25 de octubre de 1999.
- Memorial del 27 de octubre de 1999 enviado por el señor Corredor Tinjacá en vida a través del cual remite documentación a CASUR para la sustitución de asignación de retiro a favor de la señora Ana Inés Díaz Osma, en calidad de compañera permanente por 32 años, con dirección de residencia calle 11 A sur #1-05, vivienda tomada en arriendo bajo contrato del 15 de noviembre de 1996.
- Historia clínica en donde la señora Ana Inés Díaz Osma figura como acudiente.
- Se otorga sustitución de asignación de retiro a la señora Días Osma vía tutela.
- El señor Corredor Tinjacá fallece en la residencia de la señora Sánchez de Corredor en atención a la asistencia económica prestada por los hijos procreados en el primer matrimonio, para la realización de un tratamiento homeopático.

6. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema jurídico

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial del 18 de noviembre de 2020 de la siguiente manera:

“...La fijación del litigio dentro del expediente consiste en establecer si la señora Carmen Sánchez de Corredor, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconozca y pague a su favor la sustitución de asignación de retiro que en vida percibía el extinto Agente Luís Corredor Tinjacá, en calidad de cónyuge supérstite por dependencia económica; o por el contrario, el derecho le asiste a la señora Ana Inés Díaz Osma, en condición de compañera permanente, como se aduce en los actos demandados...”

7.2. Desarrollo del problema jurídico

De la Seguridad Social y la Sustitución de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública.

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

Según el artículo 48 de la Carta Política la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Así mismo, cabe recordar que el Sistema General de Seguridad Social Integral está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la Ley 100 de 1993¹⁷.

La ley 100 establece un régimen de excepción en cabeza de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo aquellos que se vinculen a partir de su vigencia, lo cual implica, en el primer supuesto, que no es aplicable el marco normativo que rige el Sistema Integral de Seguridad Social. Este régimen especial está desarrollado por el Decreto 1213 de 1990, la Ley 923 de 2004¹⁸ y el Decreto 4433 de 2004, normas que establecen prestaciones económicas especiales para los miembros de la Fuerza Pública, entre las cuales se encuentran la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, así como la pensión de sobrevivientes. Bajo este contexto normativo se entiende que el derecho a la sustitución pensional, está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

El Decreto 1213 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional", en su artículo 132 establece:

"...ARTICULO 132. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.

c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:

¹⁷ Cita de la sentencia T-018 de 2014 "Sentencia T-388 del 31 de julio de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁸ Ley 923 de 2004, artículo 1 "Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.". La anterior norma fue reiterada en el artículo 4º del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos: "Alcance. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, regula los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública que comprende la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y su sustitución, así como la pensión de sobrevivencia."

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

De acuerdo con la normatividad transcrita la legitimación para sustituir la asignación de retiro radica en la cónyuge supérstite; sin embargo, como ya lo ha precisado la Corte Constitucional, la aplicación e interpretación de dicha normatividad debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales¹⁹. Lo anteriormente expuesto por cuanto las normas de la Policía no incluían a la compañera permanente entre los beneficiarios de la sustitución en la asignación de retiro, no obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, en el artículo 42 protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho.

De igual forma en aras de regular dicha omisión, se expidió la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y en su artículo 13 dispuso quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y de la sustitución pensional, veamos:

*"(...)Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, **con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.***

En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:

"...La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1° y Ley 113 de 1985, art. 1°, parágrafo 1°). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación

¹⁹ Véanse entre otras las sentencias T-588 de 2010, T-218 de 2013, T-112 de 2014 y T-018 de 2014.

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido."

"El Consejo de Estado señaló que tanto el cónyuge como el compañero(a) permanente tienen igual derecho a disfrutar la pensión de sobrevivientes en razón a que "los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente y a que el artículo 42 de la Constitución Nacional protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho."

Con posterioridad el artículo 6 de la ley 1204 de 2008 dispuso que en caso de disputa entre la (el) cónyuge y la (el) compañera (o) permanente del causante, a efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución de la pensión, la misma debía quedar suspendida hasta que la jurisdicción competente definiera a quién se le debía asignar y en qué proporción.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035 de 2008, declaró la exequibilidad condicionada del literal b (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, *"en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido"*

"10.2.5.5. Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.

10.2.5.6. Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 28 de agosto de 2003, con ponencia del Magistrado Jesús María Lemus Bustamante, consideró:

"...5.4. La sustitución de la asignación de retiro en el régimen prestacional de la Policía Nacional

Si bien el artículo 132 del Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, no incluía a la compañera permanente entre los beneficiarios de la sustitución en la asignación de retiro, la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, cuyo artículo 42 protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho, introdujo un cambio significativo en la forma como debe darse aplicación al artículo 132.

Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue afirmada por los desarrollos normativos ulteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional.

Radicación: 11001334204720160060900
Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.
Demandado: Casur y otro.
Asunto: Audiencia de Pruebas.

En este sentido puede verse el artículo 110 del Decreto 1029 de 1994, por el cual se expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que, en lo pertinente, dice:

“Art. 110 Definiciones. Para los efectos legales de este estatuto se entiende por:

Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo.

Art. 111 Reconocimiento derechos prestacionales. A partir de la vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto.”

Si bien el Decreto 1029 de 1994, que reconoce a la familia de hecho, puede aplicarse, en principio, sólo al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 111 de esta misma disposición extendió los alcances del concepto de familia de hecho a todos los miembros de la institución armada referida, lo cual constituye una determinación que respalda el derecho de los compañeros permanentes para reclamar la sustitución pensional...”

La sentencia C-336 de 2014, plasmó criterios para la identificación de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y/o asignación de retiro y su criterio de conformación, bajo el siguiente esquema:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

Teniendo en cuenta el problema jurídico aquí planteado, resulta pertinente traer a colación la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala de

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

Casación Civil y Agraria, del 7 de diciembre de 2016, contra CASUR dentro del expediente 1300122130002016-00372-01, a través de la cual se analiza los siguiente:

"...resulta incuestionable que la cónyuge del servidor pensionado por la Policía Nacional, acreditó haber convivido con él por un periodo superior a los cinco (5) años exigidos por la norma en comento y si bien ello no tuvo lugar durante los últimos tiempos de su existencia, para esta Sala resulta absolutamente claro que en aras de garantizar el derecho a la igualdad y evitar distinciones injustificadas, deben extenderse los efectos del criterio que la Sala de Casación Laboral de esta Corporación y la Corte Constitucional, ha expuesto frente al régimen general de seguridad social en pensiones, a este asunto, donde el pensionado pertenecía al sistema especial de la fuerza pública.

Al respecto, en pronunciamientos dentro de los radicados 32393 y 40055, de la homóloga Laboral, reiterados por la Corte Constitucional en sentencias T-090 de 2016 y T-128 de 2016, se precisó:

"...Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia 'haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante'; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: '...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.'

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien 'mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho', se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social'.

En este sentido, debe entenderse que el término de los cinco años de convivencia a que se ha hecho alusión, puede tener ocurrencia en cualquier tiempo, requisito que está demostrado en este asunto donde la agenciada compartió con su ex esposo techo, lecho y mesa por treinta y tres (33) años, esto es, desde el 7 de noviembre de 1952 hasta el año 1985, época en la que decidieron separarse sin disolver su sociedad conyugal.

En armonía con esta posición, la Sentencia 2017-02535 de 2020 proferida el 20 de febrero de 2020²⁰ por el Consejo de Estado, advirtió:

²⁰ Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=167206>

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

“...Resalta además la Subsección la valiosa conclusión a que arribó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallo CSJ SL, 29 de noviembre de 2008, rad. 32393, según la cual, carecería de todo sentido que de una parte el legislador consagrara un derecho para quien «mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho», se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante, cuando la separación de hecho significa que no hay convivencia.

A la anterior precisión esta Sala suma que siendo la sociedad conyugal uno de los efectos patrimoniales del matrimonio, que al no liquidarse impide la conformación de la sociedad patrimonial con el compañero(a) permanente, no pueden desconocerse sus efectos jurídicos al momento de la reclamación del reconocimiento de la sustitución pensional, en particular, cuando el cónyuge separado de hecho demuestra que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, sentido en el que debe interpretarse el inciso final del artículo 47 de la Ley 100 de 1993...”

Así, los derechos de la seguridad social comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera. El derecho a la pensión de sobrevivientes constituye uno de ellos y respecto de su reconocimiento puede llegar a producirse un conflicto entre los potenciales titulares del mismo.

Bajo esta línea y a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado. Bajo esta línea y a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente.

8. Hechos probados.

Del acervo probatorio que integra el proceso, se encuentra demostrado:

8.1. Vinculación en el servicio y muerte del Ag® Corredor Tinjacá Luís.

Del expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda presentada por CASUR²¹, la hoja de servicios 239 nos indica que el señor Luís Corredor Tinjacá, prestó sus servicios en la fuerza como soldado desde el 10 de

²¹ Índice SAMAI 09 hoja 3.

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

mayo de 1954 hasta el 31 de abril de 1955, y como agente vinculado desde el primero de abril de 1956 hasta su retiro, prestando su servicio por 22 años 11 meses y 10 días²².

Mediante Resolución 1666 del 7 de julio de 1975²³, el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a favor del Agente ® de la Policía Nacional, Corredor Tinjacá (q.e.p.d), el derecho a disfrutar de una asignación de retiro, en una cuantía del 78% del sueldo básico y partidas computables.

El día 3 de agosto de 2000 el señor Luís Corredor Tinjacá fallece según lo anotado en el registro de defunción 1279447²⁴.

8.2. Reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro: los actos demandados.

- Resolución 6242 de 30 de 2000²⁵, *“Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro y se niegan cuotas de la misma prestación, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente ® CORREDOR TINJACÁ LUÍS”*, a partir de la solicitud elevada por la señora Ana Inés Díaz Osma el día 10 de agosto de 2000, a través de la cual asegura tener derecho a la prestación en calidad de compañera permanente; de igual se analizan las peticiones 38900 del 10 de agosto de 2000 y 0434469 del 14 de septiembre de 2000, elevadas por el apoderado judicial de la señora Carmen Elisa Sánchez de Corredor. Resolviéndose por parte de la entidad reconocer y pagar la sustitución mensual de retiro a favor de la señora Ana Inés Díaz Osma en calidad de compañera permanente por acreditar convivencia con el causante a la fecha del fallecimiento, negando la prestación a la señora Sánchez de Corredor.
- Recurso de reposición interpuesto el 19 de diciembre de 2000 contra la resolución anterior por parte de la apoderada judicial de la señora Sánchez de Corredor²⁶, insistiendo en que es la legítima cónyuge y que el causante nunca abandonó su domicilio.

²² Hoja 22.

²³ Hoja 24-26.

²⁴ Hoja 122.

²⁵ Hoja 141-147.

²⁶ Hoja 149-150.

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

- Resolución 775 del 19 de febrero de 2001²⁷ “Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 6242 del 30-11-2000, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente ® CORREDOR TINJACA LUIS”, confirmando la Resolución 6242 del 30 de noviembre de 2000, pues a partir de la demanda de alimentos presentada por la señora Sánchez de Corredor se desprende que el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) abandonó a su cónyuge, conviviendo con la señora Díaz Osma aproximadamente 32 años.
- Reclamación administrativa del 22 de abril de 2016 bajo el consecutivo R-00085-2016016787-CASUR Id: 143665, elevada por la señora Sánchez de Corredor ante CASUR, mediante la cual se solicita reconocer y pagar las mesadas pensionales causadas desde el fallecimiento del señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d)²⁸.
- Oficio 10710/GST SDP del 23 de mayo de 2016, por medio del cual el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, informa que la señora Carmen Sánchez de Corredor como cónyuge supérstite, no reúne los requisitos de ley, para el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro²⁹.

8.3 Pruebas que acreditan la condición de cónyuge supérstite y convivencia efectiva con el causante a favor de la señora Carmen Elisa Sánchez de Corredor.

- Registro Civil de matrimonio católico suscrito entre los señores Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) y la señora Carmen Elisa Sánchez de Corredor en la ciudad de Bogotá, el día 30 de marzo de 1957, registrado en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, serial N° 262³⁰.
- Constancia emitida por el párroco Carlos Alfonso Molano Rueda, a través de la cual se hace constar que el día 2 de agosto de 2000 confesó y llevó el viático de los enfermos al señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d) a la carrera 93ª # 72 a 74, barrio Santa Rosita estando presente la señora Sánchez de Corredor³¹.
- Declaración extrajuicio del 22 de junio de 2016 suscrita por la señora Lucinda

²⁷ Hoja 160-161.

²⁸ Índice 003 SAMAI hoja 28-31

²⁹ Índice 003 SAMAI hoja 12

³⁰ Índice 003 SAMAI hoja 22-23.

³¹ Índice 003 SAMAI hoja 24.

Herminda Urrego de Tarazona identificada con cédula de ciudadanía 21.029.923, rendida ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C, a través de la cual se hace constar el conocimiento de vista, trato y comunicación a los señores Sánchez de Corredor y Corredor Tinjacá (q.e.p.d) quienes convivieron de forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa desde el 30 de marzo de 1957, hasta el fallecimiento del causante el día 3 de agosto de 2000, de dicha relación se procrearon 6 hijos todos actualmente mayores de 25 años. La señora Sánchez de Corredor y sus hijos dependieron económicamente del señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d)³².

- Declaración extrajuicio del 22 de junio de 2016 suscrita por la señora Paulina López Mendivelso identificada con cédula de ciudadanía 35.319.908, rendida ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C, a través de la cual se hace constar el conocimiento de vista, trato y comunicación a los señores Sánchez de Corredor y Corredor Tinjacá (q.e.p.d) durante 40 años quienes convivieron de forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa desde el 30 de marzo de 1957, hasta el fallecimiento del causante el día 3 de agosto de 2000, de dicha relación se procrearon 6 hijos todos actualmente mayores de 25 años. La señora Sánchez de Corredor y sus hijos dependieron económicamente del señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d)³³.
- Declaración extrajuicio del 22 de junio de 2016 suscrita por el señor Juvenal Chipatecua Avendaño identificada con cédula de ciudadanía 79.041.894, rendida ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C, a través de la cual se hace constar el conocimiento de vista, trato y comunicación a los señores Sánchez de Corredor y Corredor Tinjacá (q.e.p.d) durante 45 años quienes convivieron de forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa desde el 30 de marzo de 1957, hasta el fallecimiento del causante el día 3 de agosto de 2000, de dicha relación se procrearon 6 hijos todos actualmente mayores de 25 años. La señora Sánchez de Corredor y sus hijos dependieron económicamente del señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d)³⁴.
- Hoja de servicios 239, con fecha de expedición del 11 de febrero de 1975,

³² Índice 003 SAMAI hoja 25

³³ Índice 003 SAMAI hoja 26

³⁴ Índice 003 SAMAI hoja 27

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

por medio de la cual se registra al señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d), de estado Civil Casado con la señora Sánchez de Corredor desde 30 de marzo de 1957, de cuya unión se registran 6 hijos así:

- Martín Francisco nacido el 29 de abril de 1967³⁵.
- Jorge Luís, nacido el 30 de noviembre de 1962³⁶.
- Edgar Hernando, nacido 27 de octubre de 1960³⁷.
- William Alfonso, nacido el 8 de noviembre de 1964³⁸.
- Gloria Judith, nacida el 17 de septiembre de 1957³⁹.
- Leonardo, nacido el 17 de julio de 1959⁴⁰.

- Constancia emitida por el Jefe de la Sección de Prestaciones Sociales de CASUR de fecha 18 de marzo de 1975, por medio del cual se hace constar que la señora Sánchez de Corredor a la fecha hacía vida conyugal cumpliendo los deberes del hogar en calidad de esposa legítima del señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d)⁴¹.

- Oficio emitido el 18 de marzo de 1975 por parte de la Defensora de Menores, a través del cual solicita a la Policía Nacional el sueldo, primas y bonificaciones devengadas a la fecha por el causante.

- Respuesta dada al requerimiento anterior por el Grupo de Prestaciones Sociales de CASUR el 14 de agosto de 1975⁴².

- Oficio 059 de 3 de febrero de 1976⁴³, emitido por el Juzgado Cuarto Civil de menores a CASUR, por medio del cual se comunica que mediante sentencia de 29 de enero de 1976 se resolvió “...CONDENAR al señor Luís Corredor Tinjacá, conocido de autos a servir alimentos a sus menores hijos legítimos, relacionados al principio de esta sentencia, desde la fecha de la misma hasta cuando cumplan 18 años de edad conforme a la ley.- Para el pago de estos alimentos, fija la mensualidad de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$574,33) que deben descontarse de la pensión de jubilación que recibe de la Caja de Sueldos de Retiro dela PP.NN y que deben consignarse los primeros 5 días de cada mes en el Banco Popular de esta ciudad, (kra. 8ª. N°. 11-73) a la cuenta y órdenes del Juzgado. 3º. Dispone que el subsidio familiar que se reconozca a los menores hijos legítimos del señor Corredor, le sea

³⁵ Índice 003 SAMAI hoja 50_registro civil de nacimiento

³⁶ Índice 003 SAMAI hoja 48_registro civil de nacimiento

³⁷ Índice 003 SAMAI hoja 47_registro civil de nacimiento

³⁸ Índice 003 SAMAI hoja 49_registro civil de nacimiento

³⁹ Índice 003 SAMAI hoja 45_registro civil de nacimiento

⁴⁰ Índice 003 SAMAI hoja 46_registro civil de nacimiento

⁴¹ Índice 003 SAMAI hoja 51_registro civil de nacimiento

⁴² Índice 003 SAMAI hoja 62

⁴³ Índice 003 SAMAI hoja 75-76

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

pagado directamente a la madre de estos, en la Pagaduría que corresponda. -4°. Fija alimentos para los menores hijos naturales reconocidos por el señor Corredor Tinjacá de que da cuenta el juicio de Alimentos seguido en el Juzgado Segundo Civil de Menores de esta ciudad... ”.

- Oficio del 8 de marzo de 1978 por medio del cual, la Defensora Cuarta Civil de Menores, presentó ante el Juzgado Cuarto Civil de Menores, solicitud de aumento de cuota alimentaria a favor de los menores hijos Martín Francisco, William Alonso, Jorge Luís, Edgar Hernando de la señora Carmen Elisa Sánchez de Corredor⁴⁴.
- Demanda de alimentos presentada ante el Juez Civil Municipal de Bogotá en nombre de la señora Carmen Elisa Sánchez de Corredor, en calidad de esposa legítima por abandono del hogar⁴⁵.
- Solicitud elevada por la señora Carmen Elisa Sánchez de Corredor a CASUR con el fin de que se reconozca la sustitución mensual de retiro en calidad de cónyuge supérstite del señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d)⁴⁶.
- Certificaciones emitidas por los señores Nohora Rodríguez de Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 25.267.174, José Chipatecua Orjuela cédula de ciudadanía 187.207⁴⁷, María Inés Moncada vda de Zambrano identificada con cédula 20.438.061⁴⁸, Lucinda Herminda Urrego de Tarazona identificada con cédula de ciudadanía 21.029.923⁴⁹, Soledad Moreno Ramírez identificada con cédula de ciudadanía 20.728.977⁵⁰, María Eugenia Rodríguez Fonseca identificada con cédula de ciudadanía 51.891.662⁵¹ que hacen constar que al momento del fallecimiento del señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), este se encontraba acompañado de la señora Carmen Elisa Sánchez de Corredor en la carrera 93ª N 72ª-74⁵².
- Certificación emitida por los Servicios Exequiales Santa Fe de Bogotá del 28 de agosto de 2.000, por medio de la cual se hace constar que el señor Jorge Luís Corredor Sánchez estuvo presente durante todos los trámites pertinentes para el sepelio del Señor Luís Corredor Tinjaca (q.e.p.d)⁵³.

⁴⁴ Índice 003 SAMAI hoja 129-130_149_154.

⁴⁵ Índice 003 SAMAI hoja 134-136

⁴⁶ Índice 003 SAMAI hoja 137

⁴⁷ Índice 003 SAMAI hoja 158

⁴⁸ Índice 003 SAMAI hoja 161-162

⁴⁹ Índice 003 SAMAI hoja 164-165

⁵⁰ Índice 003 SAMAI hoja 210

⁵¹ Índice 003 SAMAI hoja 212

⁵² Índice 003 SAMAI hoja 143-145

⁵³ Índice 007 SAMAI hoja 135

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

- Carné de servicios médicos N° 2925323 a nombre de la señora Sánchez de Corredor, suspendidos a causa del fallecimiento del causante⁵⁴.
- Tutela presentada por la señora Sánchez de Corredor ante el Tribunal Superior de la Sala Penal de Bogotá el 14 de diciembre de 2006 radicado 20060213600, solicitando la nulidad de las Resoluciones 6242 del 30 de noviembre de 2000 y la Resolución 0775 del 19 de febrero de 2001⁵⁵.
- Auto del 15 de octubre de 2002, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", M.P. Antonio José Arciniegas A., resolvió rechazar de plano la demanda por caducidad elevada por la señora Sánchez de Corredor contra CASUR, por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro dentro del proceso 25000232500020021022000⁵⁶.
- Auto interlocutorio del 17 de julio de 2003 emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A" por medio de la cual se confirma el auto del 15 de octubre de 2002⁵⁷.
- Sentencia de tutela emitida el 30 de enero de 2007 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito dentro del proceso 012-2007, se resuelve negar por improcedente la acción de tutela por existir un mecanismo ordinario para reclamar la sustitución de asignación de retiro⁵⁸.
- Certificación emitida por la Notaría 8 del Circuito de Bogotá Distrito Capital, mediante al cual se hace constar que no se encontró documento alguno que demuestre que hubo una liquidación de la sociedad conyugal entre los señores Luís Corredor y Carmen Sánchez, de conformidad con el registro civil de matrimonio inscrito en el libro 16 folio 262, sin notas marginales⁵⁹.

8.4 Interrogatorio de parte señora CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía 20.061.045 realizada en audiencia inicial de 18 de noviembre de 2020⁶⁰.

El Despacho se constituye en audiencia de interrogatorio de parte con el fin de tomar la declaración de la señora **CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR**,

⁵⁴ Índice 006 SAMAI hoja 24

⁵⁵ Índice 003 SAMAI hoja 256-269

⁵⁶ Índice 003 SAMAI hoja 272-274

⁵⁷ Índice 003 SAMAI hoja 275-279

⁵⁸ Índice 003 SAMAI hoja 285-290

⁵⁹ Índice 016 SAMAI hoja 3

⁶⁰ Índice 010_011 SAMAI, minuto 21:53 a minuto 1:00:27 Audiencia Inicial.

identificada con cédula de ciudadanía 20.061.045, a quien se le toma el juramento de ley, por cuya gravedad prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quien rinde falso testimonio, quién afirma ser ama de casa.

Residente en la carrera 93 A 72ª 74 barrio Santa Rosita, ama de casa, conoció al señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d), en calle 13, casada en la calle 68, en la iglesia de la Santísima Trinidad con su esposo desde 1957 y durante 43 años, tuvo 6 hijos en Bogotá, actualmente todos mayores de edad; afirma que él fue muy buen esposo, sin problemas de convivencia y nunca dejó su hogar. Explica que no conoció a otra persona con derecho a la asignación de retiro del Agente Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), ni tampoco conoció a la señora Ana Inés Díaz Osma. Informa que conoció a la señora Mari Lulú Sierra y que su fallecido esposo tuvo con ella 6 hijos, con la señora Matilde tuvo dos hijos pero fueron relaciones pasajeras porque él nunca se fue de la casa.

Sostiene en torno al reconocimiento de la asignación de retiro efectuada por CASUR a la señora Ana Inés Díaz Osma por parte de CASUR, derecho otorgado a partir de la convivencia por casi 32 años entre el señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d) y la señora Díaz Osma, es mentira, ya que el señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d) siempre llegaba a la casa ubicada en la carrera 93 A 72ª 74, barrio Santa Rosita y que tampoco se brindó un tratamiento homeopático ya que siempre se hizo uso de los servicios médicos de la Policía Nacional.

La señora Sánchez de Corredor no recuerda haber demandado al extinto AG ® Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), por inasistencia alimentaria, esta, siempre se dedicó a ser ama de casa dependiendo de su cónyuge toda la vida matrimonial, sin disolución o liquidación de la sociedad conyugal. De otra parte, se explica por la testigo que el causante después de su retiro en la Policía Nacional se iba a trabajar en construcción o a veces no trabajaba.

Con relación a los servicios de salud de CASUR, explica la interrogada que era beneficiaria hasta el fallecimiento del señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d) ocurrido 3 de agosto de 2000 en su lugar de residencia, porque tenía cáncer gástrico que lo afectó durante tres meses. Al momento del fallecimiento del causante la entidad le quitó los servicios de salud. Explica que CASUR canceló todos los gastos fúnebres.

8.5 Pruebas que acreditan la condición de compañera permanente y convivencia efectiva con el causante a favor de la señora Ana Inés Díaz Osma.

- Escrito radicado el 27 de octubre de 1999 por el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), dirigido al Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, por medio del cual solicita la adjudicación de su pensión en caso de muerte a favor de la señora Ana Inés Díaz Osma⁶¹.
- Certificación emitida por el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), en el que hace constar que hace aproximadamente 32 años vive con la señora Ana Inés Díaz Osma⁶².
- Oficio 13599 de 1999 mediante el cual la Subdirectora Prestaciones Sociales solicitó al causante el envío de los registros civiles de nacimiento procreados con la señora Ana Inés Díaz Osma, para actualización del expediente administrativo⁶³.
- Escrito radicado el 14 de diciembre de 1999 por el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), dirigido al Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, aportando registro civil de nacimiento de sus hijos así:
 - Gloria Esperanza Corredor Diaz, nacida el 17 de mayo de 1970⁶⁴.
 - Luís Hernando Corredor Diaz, nacido el 27 de enero de 1973⁶⁵.
 - Ingrid Inés Corredor Diaz, nacida el 14 de agosto de 1977⁶⁶.
- Escrito del 8 de agosto de 2000, elevado por la señora Diaz Osma, por medio del cual informó a CASUR que convivió con el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), desde el año 1968, hasta el día 11 de julio de 2000 ya que a raíz de su enfermedad los hijos del primer matrimonio, se lo llevaron para un tratamiento homeopático, no obstante se aclara que el causante no podía valerse por sí mismo⁶⁷.
- Memorial "*Declaración de convivencia de la señora ANA INÉS DÍAZ OSMA, con el señor LUÍS CORREDOR TINJACA*", en el que se pone en conocimiento a la Policía Nacional por parte de la señora Diaz Osma que reside en la ciudad de

⁶¹ Índice 003 SAMAI hoja 105

⁶² Índice 003 SAMAI hoja 106

⁶³ Índice 003 SAMAI hoja 110

⁶⁴ Índice 003 SAMAI hoja 113

⁶⁵ Índice 003 SAMAI hoja 114

⁶⁶ Índice 003 SAMAI hoja 115

⁶⁷ Índice 003 SAMAI hoja 119

Bogotá, calle 11 sur N° 2-A18 y que convivió con el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), durante 33 años, procreando de dicha unión, 3 hijos reconocidos. De otra parte, se explica que dependían estrictamente de pensión otorgada, que nunca tuvieron casa propia, ya que la casa adquirida por el causante fue dejada a su esposa y a sus primeros hijos, junto con la afiliación al sistema de salud de la Policía Nacional. Aduce que su compañero permanente nunca fue separado legalmente frecuentando la casa de la señora Sánchez de Corredor en vida, finalmente fue trasladado por los hijos de su primer matrimonio a la casa en Santa Rosita en donde reside su primera esposa para someterse a un tratamiento homeopático, teniendo en cuenta las dificultades para su cuidado ya que la señora Díaz Osma fue sometida a un remplazo total de cadera⁶⁸.

- Contrato de Arrendamiento AA-85156 suscrito por el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) y la señora Miriam Silva Serrano por medio del cual se toma en arriendo el apartamento ubicado en la calle 11ª Sur # 1-03⁶⁹.
- Certificación del 4 de agosto de 2000 aportada por la señora Myriam Silva de Serrano, en la que deja constancia que existió convivencia marital entre el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) y la señora Diaz Osma⁷⁰.
- Oficio No. S-2020 - / MEOG-UPRES – 1.10, emitido por el Responsable Validación y Actualización de Derechos UPRES MEOG, en el que se hace constar que“...El (La) Señor(a) DIAZ OSMA ANA INES identificado(a) con CC No. 20271770, se encuentra afiliado(a) en calidad de COTIZANTE y se encuentra ACTIVO al Plan Obligatorio de Salud de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad (Régimen de Excepción) desde el día 23-06-2005, como BENEFICIARIO POR SUSTITUCION DE PENSION como COMPAÑERA del señor(a) AGENTE con asignación de retiro (fallecido) LUIS CORREDOR TINJACA Identificado(a) CC No. 2925323 de la Policía Nacional...⁷¹”.
- Oficio No S-2021- ARASI-GUPLA-1.10 por medio del cual el responsable de validación de derechos DISAN informa que “Verificado el Sistema de Información de Sanidad Policial SISAP en el módulo afiliaciones, el usuario identificado con cc 20.271.770, cuenta con fecha inicio de prestación de servicios en salud como titular sustituta con fecha de afiliación desde el 23/06/2005 actualmente en estado ACTIVO”.
- Certificación del 9 de agosto de 2000, emitida Nicolás Peña identificado con cédula de ciudadanía 19.170.010 por medio de la cual hace constar que

⁶⁸ Índice 003 SAMAI hoja 122-124

⁶⁹ Índice 003 SAMAI hoja 126-127

⁷⁰ Índice 003 SAMAI hoja 128

⁷¹ Índice 015 SAMAI hoja 8

conoce al señor Corredor Tinjacá y a la señora Diaz Osma desde febrero de 1980 como pareja marital, conviviendo bajo el mismo techo con hijos mayores hasta el mes de julio de 2000 que fue llevado por fuerza a Santa Rosita⁷².

- Formato de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad, Hospital Central suscrito el 2 de junio de 1996 en el que se anota como cónyuge o pariente cercano a la señora Ana Inés Diaz Osma⁷³.
- Historia Clínica del señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d), cirugía ambulatoria del 30 de marzo de 1995, anotándose como dirección del paciente calle 39 Sur 4b 67 en Bucaramanga, cuya acudiente es la señora Ana Inés Diaz Osma⁷⁴.
- Historia Clínica del 28 de diciembre de 1993 a nombre del señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) emitida por la Policía Nacional, Dirección de Sanidad en la cual se anota como dirección de residencia habitual la carrera 2 # 11 a 47, y como cónyuge o compañero más cercano la señora Ana Inés Diaz Osma⁷⁵.

8.6 Testimonios e interrogatorio de parte a favor de Ana Inés Diaz Osma realizados den audiencia de pruebas del 8 de junio de 2022⁷⁶.

- Testimonios.

CARMEN PATRICIA RIVERA⁷⁷ identificada con cédula de ciudadanía 52.160.769 de Bogotá a quien se le toma el juramento de ley, por cuya gravedad prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quien rinde falso testimonio. Sobre sus generalidades de ley, estado civil casada, bachiller, lugar de residencia Bogotá, sin parentesco con la vinculada, amiga del señor Luis corredor Tinjacá y la señora Ana Inés Díaz Osma.

Afirma que lo conoce al extinto AG @ Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) desde el bachillerato en 1988, en calidad de papá de Luís amigo de toda la vida con el cual estudió en el Colegio Manuelita Sáenz en el barrio 20 de julio, siempre vio al señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d), con su familia cuando iban a hacer tareas

⁷² Índice SAMAI 041 hoja 22

⁷³ Índice SAMAI 041 hoja 23

⁷⁴ Índice SAMAI 041 hoja 25

⁷⁵ Índice SAMAI 041 hoja 26

⁷⁶ Índice SAMAI 053

⁷⁷ Audiencia de pruebas minuto 23:32 a minuto 38:42.

en la María en el Barrio, San Cristóbal las Mercedes donde pagaban arriendo, hogar integrado por la señora Inés, Luís, sus dos hermanos, Gloria e Ingrit. La testigo vivía con su madre en la carrera 7c este 15b 22 sur barrio las Mercedes y la familia Corredor Tinjacá a 2 cuadras de esta. La testigo salió como bachiller en el año 1991, se casó en el año 15 de agosto de 1996, periodo en el cual afirma que el señor AG ® Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) y la señora Ana Inés Díaz Osma, estuvieron juntos, la última fecha en que los vio juntos fue en el año 1996 en el Barrio la María. Con posterioridad el esposo de la testigo fallece, razón por la cual la señora Carmen Patricia Rivera se volvió a casar en el 2006, encontrándose nuevamente con Luís su amigo de infancia por Facebook manteniendo contacto a la fecha.

Con relación a las actividades realizadas en vida por el señor AG ® Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) el trabajaba en construcción y también era pensionado de la Policía, en su rutina normal lo podía encontrar cuando la testigo iba a hacer tareas en dicho hogar, viendo televisión o hablando con sus hijas o un par de veces en el colegio para entrega de notas de su hijo Luís.

Haciendo énfasis sobre las situaciones que rodearon la muerte del Corredor Tinjacá (q.e.p.d), la testigo informa que se alejó de la familia y sólo supo sobre su fallecimiento, sin mayores detalles.

LUÍS ARIEL RODRÍGUEZ MARTÍN⁷⁸ identificado con cédula de ciudadanía 79.609.396 de Bogotá de 49 años a quien se le toma el juramento de ley, por cuya gravedad prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quien rinde falso testimonio. Sobre sus generalidades de ley, residente en la ciudad de Bogotá bachiller, IT ® de la Policía Nacional, actualmente en el hogar.

Conoce a la señora Ana Inés Díaz Osma de toda la vida, en atención a la amistad entre la madre del testigo y la señora Díaz Osma. Frente al núcleo familiar del señor AG ® Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), se explica que se percibía un buen trato, estaba conformado por él, por la señora Ana y sus tres hijos, Luís, Ingrid y Gloria. Haciendo énfasis en el tiempo de convivencia explica el testigo que durante los años 1986,1987 y 1988 fue la época en donde más se frecuentaron la familia residía en la zona cuarta, en San Cristóbal sur, los visitaban cerca de la María calle 11 sur, en un apartamento, segundo piso, con cuartos para cada uno.

⁷⁸ Audiencia de pruebas minuto 39:42 a minuto 54:41.

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

Desconoce la causa de muerte del señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d), afirma que el último lugar de residencia del causante, fue en el barrio la María ya que estuvieron en dicho lugar de visita, varias veces, entre el año 1999 y 2000, siendo la última vez que lo vio personalmente, adicionalmente, informa que no le consta separación alguna de la pareja y tampoco conoció a la señora Carmen Sánchez de Corredor.

- Interrogatorio de parte.

ANA INÉS DÍAZ OSMA identificada con cédula de ciudadanía 20.271.770, haciendo referencia a la muerte del señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d) a causa de diabetes y cáncer, con el que vivió 32 años, inicialmente en San Cristóbal Sur, luego en Santa Ana y en el barrio la María actualmente la interrogada reside en el barrio Marandú localidad de Engativá y procreó 3 hijos, informó que el causante falleció en la casa de Santa Rosita, que le dio la Policía, conoció a la señora Carmen Sánchez Corredor cuando se encontraba hospitalizado el señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d). Se pregunta por el apoderado judicial de la parte actora si la señora Diaz Osma cuenta con los documentos que en vida utilizó el causante para los servicios de salud, quien niega tener los documentos referidos.

9. Caso concreto.

Del recuento normativo y jurisprudencial, se tiene que para acceder al beneficio de la sustitución de asignación de retiro la normatividad que rige el asunto en debate es, en principio, el Decreto 1213 de 1990, por tratarse de un régimen especial, exceptuado de la ley 100 de 1993. De acuerdo con los artículos 131 y 132 del Decreto 1213 de 1990 (norma vigente al fallecimiento del causante) la legitimación para sustituir la asignación de retiro radica en el cónyuge supérstite; no obstante, la aplicación e interpretación de dicha normatividad debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales, modificación introducida a través del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, en los que se resalta:

- Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión **se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

- Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, **la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.** La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Por tanto, para la acreditación de la convivencia efectiva se deberá demostrar en armonía con la sentencia C-336 de 2014:

- **Para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho** los 5 años de convivencia en cualquier época, otorgándole el derecho al reconocimiento de la pensión, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
- **Compañera permanente**, no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

10. Solución al problema jurídico planteado.

De las pruebas obrantes en el proceso con relación a la convivencia y vinculo de la señora **Carmen Elisa Sánchez de Corredor** se tiene que esta estuvo casada con el señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d) desde el 30 de marzo de 1957, de tal unión procrearon 6 hijos entre 1957 a 1967, hoy todos mayores de edad.

A partir del año 1975, la señora Carmen Sánchez de corredor presentó demanda de alimentos contra el señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d) ante el Juzgado Cuarto Civil de Menores y ante el Juez Civil Municipal de Bogotá en calidad de esposa legítima por abandono del hogar, lo que demuestra que hubo una convivencia ininterrumpida de **18 años**, contrario a los documentos declarativos emanados de terceros aportados y la declaración de parte rendida por la señora Sánchez de Corredor en la que se afirma que entre la pareja hubo una convivencia permanente hasta el fallecimiento del causante.

Adicionalmente, del expediente administrativo aportado por CASUR el Despacho advierte una dependencia económica y permanente de la señora Carmen Sánchez de corredor hacia el señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d) para preservar sus condiciones de vida.

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

De otra parte, se demuestra un apoyo mutuo y continuo a pesar de la separación de hecho, ya que la señora Carmen Sánchez de Corredor pudo disponer de los servicios de salud brindados por CASUR hasta el fallecimiento del causante, quién también cedió a su esposa e hijos la casa ubicada en la carrera 93ª # 72 a 74, barrio Santa Rosita adquirida con los ingresos devengados por su trabajo como agente en la Policía Nacional.

Como puede colegirse de la constancia emitida por el párroco Carlos Alfonso Molano Rueda, es claro que el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) en sus últimos días estuvo acompañado de su cónyuge e hijos, falleciendo en la carrera 93ª # 72 a 74, barrio Santa Rosita, núcleo familiar que asumió los gastos funerarios como lo certifica Servicios Exequiales Santa Fe de Bogotá.

Finalmente, durante toda la vida del señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), no existió ánimo de liquidar la sociedad conyugal actualmente vigente, quien dejó su hogar pero sin pretender buscar la cesación de los efectos civiles del matrimonio o a la separación legal de cuerpos con la señora Sánchez de Corredor, según lo certificado por la Notaría 8 del Circuito de Bogotá Distrito Capital, que derivan del registro civil de matrimonio inscrito en el libro 16 folio 262, sin notas marginales.

En este sentido, se logra demostrar por la parte demandante sin lugar a duda alguna **la convivencia de 5 años con el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d)**, la dependencia económica de la señora Sánchez de Corredor y que esta no pudo continuar con sus obligaciones de esposa por causas ajenas a ella, siendo dependiente del causante hasta para su afiliación al sistema de seguridad social en salud.

En consecuencia, para este operador judicial resulta claro que la separación de hecho entre la señora Carmen Elisa Sánchez de Corredor y el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente, **siendo de vital importancia reconocer el beneficio de una cuota parte de la pensión en protección en proporción al tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por la cónyuge sobreviviente.**

- Ana Inés Díaz Osma.

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

Del escrito radicado el 27 de octubre de 1999 por el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), dirigido al Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, se tiene que la señora Ana Inés Díaz Osma, convivió desde con el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), que de dicha unión procrearon 3 hijos entre el año 1970 a 1977, todos hoy mayores de edad.

Haciendo un análisis minucioso en relación al tiempo de convivencia demostrado, se puede concluir que a partir de los testimonios y pruebas documentales, que desde el año 1975 el señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d) había dejado a su cónyuge, evidenciándose a partir de dicho momento convivencia afectiva y permanente entre la señora Díaz Osma y el señor Corredor Tinjacá (q.e.p.d), que estos vivieron en arriendo inicialmente en el barrio San Cristóbal Sur durante el año 1988 y a partir de 1996 en el barrio la María, calle 11 a Sur #1-05, **en un periodo aproximado de 25 años.**

Que fue la última voluntad del señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), no dejar desprotegida a su compañera permanente Ana Inés Díaz Osma, evidenciándose lazos de solidaridad en atención a la enfermedad de cáncer y diabetes que lo aquejaron los últimos años de vida, situación que soporta la calidad de compañera permanente del causante y del cumplimiento del requisito de convivencia efectiva durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquél.

De esta manera, al estar acreditado, de un lado, el vínculo matrimonial vigente al momento del fallecimiento del señor extinto Ag® Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) y de otro, la convivencia con la compañera permanente durante más de 5 años anteriores a la fecha de la muerte, esta agencia judicial declarará la nulidad de los actos administrativos demandados.

Dado lo anterior, para efectos de establecer el porcentaje proporcional al tiempo convivido, como lo señala la norma citada, se resolverá el conflicto declarando la nulidad de los actos administrativos acusados Resoluciones Nos. 6242 del 30 de noviembre de 2000, 0775 del 19 de febrero de 2001 y oficio 10710/GST SDP del 23 de mayo de 2016, indicando que a la demandante le deviene el derecho en un **40%** por ser la cónyuge supérstite del señor Ag® Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) y el **60%** restante para su compañera Ana Inés Díaz Osma, en calidad de compañera permanente.

11. Prescripción.

Radicación: 11001334204720160060900
Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.
Demandado: Casur y otro.
Asunto: Audiencia de Pruebas.

El Despacho entrará a resolver si en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción.

Para resolver asuntos de prestaciones sociales, se han previsto la prescripción de los derechos en el término de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, conforme lo señala el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que a tenor literal señala:

“...ARTICULO 113.Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...”

En el caso que nos ocupa, se analizará el fenómeno prescriptivo teniendo en cuenta que el causante falleció el 3 de agosto de 2000 y la demandante Carmen Elisa Sánchez de Corredor realizó la primera petición de reconocimiento de la sustitución pensional el **10 de agosto de 2000**⁷⁹. Dentro del término prescriptivo, el **27 de febrero de 2004**⁸⁰ la accionante solicitó ante CASUR el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, petición denegada por la administración el 15 de abril del mismo año⁸¹. Se observa también, radicado remitido a CASUR el **5 de abril de 2005**⁸² por medio del cual la señora Sánchez de Corredor solicita la asignación de retiro teniendo en cuenta su grave situación económica, prorrogando el término de prescripción hasta el 5 de abril de 2009.

No obstante, vencido el plazo anterior, elevó nueva reclamación administrativa hasta el **22 de abril de 2016**⁸³, solicitando reconocimiento y pago de la asignación de retiro, dándose respuesta por CASUR mediante el oficio 10710/GST SDP del 23 de mayo de 2016, presentando la demanda el **25 de agosto del mismo año**.

Analizado lo anterior, procede declarar la prescripción cuatrienal, con reconocimiento de las sumas dejadas de percibir desde el **22 de abril de 2012**.

12. Costas

⁷⁹ Ver Resolución 6242 de 30 de noviembre de 2000.

⁸⁰ Índice 07 SAMAI hoja 176

⁸¹ Índice 07 SAMAI hoja 181

⁸² Índice 07 SAMAI hoja 219

⁸³ Índice 07 SAMAI hoja 275-280

Radicación: 11001334204720160060900
Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.
Demandado: Casur y otro.
Asunto: Audiencia de Pruebas.

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reproachable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de prescripción de la mesada pensional desde el 22 de abril de 2012, como se analizó en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones propuestas por la apoderada judicial de CASUR y de la tercera vinculada Ana Inés Díaz Osma, dentro de la presente controversia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. 6242 del 30 de noviembre de 2000, 0775 del 19 de febrero de 2001 y del del oficio 10710/GST SDP del 23 de mayo de 2016 por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora Carmen Elisa Sánchez de Corredor identificada con cédula de ciudadanía 20.061.045.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** a reconocer y pagar a la señora **CARMEN ELISA SÁNCHEZ DE CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.061.045 en calidad de cónyuge supérstite en un 40% la sustitución de asignación de retiro que en vida devengaba el señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.925.323, con efectividad a partir del 4 de agosto de 2000 y con los ajustes de ley. De manera inmediata deberá afiliarse a la señora Carmen Elisa Sánchez de Corredor al Subsistema de Salud administrado por CASUR.

QUINTO: REDUCIR el monto de la asignación de retiro percibido por la señora Ana Inés Díaz Osma identificada con cédula 20.271.770 a un 60%, en calidad de

Radicación: 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

compañera permanente del señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d.), de conformidad a lo analizado en líneas anteriores.

SEXTO: Las sumas canceladas por concepto del pago de la sustitución pensional, junto con los reajustes anuales de ley, deberán ser actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la actora por concepto del pago de la sustitución pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos

SÉPTIMO: Negar las demás súplicas de la demanda, por las razones expuestas

OCTAVO: La entidad accionada deberá dar cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Sin costas en la instancia.

DÉCIMO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE⁸⁴, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

84 u3500982@gmail.com;
yinneth.molina577@casur.gov.co;
zmladino@procuraduria.gov.co

judiciaes@casur.gov.co;
cvvc52@hotmail.com;

yinamoli@gmail.com;
luishcorredor@gmail.com;

Radicación: 11001334204720160060900
Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.
Demandado: Casur y otro.
Asunto: Audiencia de Pruebas.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Ah.